



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

COLEGIO “LA FLORESTA SUR” I.E.D.

*Resolución 1636 del 24 de mayo de 2002. * Resolución 329 del 7 de febrero de 2008
Registro ICFES 134429 *Resolución 2594 del 19 de marzo de 1997
NIT. 830.037.220-5 DANE 11100134049
Jornadas Mañana y Tarde Sedes A y B

Bogotá, 11 de mayo del 2026

Respetado

Sr DANIEL RINCÓN – INGEDRAM

Asunto: Respuesta a observación presentada dentro de la Invitación Pública No. CLFS-010-2026

Cordial saludo.

En atención a la observación presentada frente al requerimiento efectuado por el Comité Evaluador dentro del proceso de Invitación Pública No. CLFS-010-2026, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. Sobre el alcance del requisito habilitante contenido en el numeral 20

El numeral 20 de los requisitos habilitantes de la invitación pública estableció expresamente la obligación de aportar:

“Certificado CONTE o matrícula profesional como técnico electricista TE4 (eléctrico)...”

Adicionalmente, el mismo numeral indicó que:

“En caso de que el oferente sea persona jurídica, deberá adjuntar la hoja de vida del colaborador que ejecutará las actividades, junto con los documentos anteriormente descritos.”

De la lectura integral de la disposición se evidencia que el pliego distinguió claramente entre:

- Oferentes persona natural, quienes deben acreditar directamente el requisito habilitante exigido.
- Oferentes persona jurídica, quienes pueden acreditar dicho requisito a través del colaborador encargado de ejecutar las actividades.

En consecuencia, la excepción prevista respecto del colaborador ejecutor fue establecida únicamente para personas jurídicas, situación que no resulta extensible por analogía a oferentes persona natural, toda vez que los requisitos habilitantes son de interpretación estricta.

2. Sobre la imposibilidad de flexibilizar requisitos expresamente establecidos

Contrario a lo manifestado en su observación, el Comité Evaluador no está creando requisitos nuevos ni modificando las condiciones de la invitación pública.

Por el contrario, la evaluación realizada corresponde a la aplicación literal e integral de las reglas previamente definidas en el proceso de selección.

CRA 68 B No.1-09 SUR localidad Kennedy– Bogotá

Tel. 3012312699– email:

cedlaflorestasur8@educacionbogota.edu.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

COLEGIO “LA FLORESTA SUR” I.E.D.

*Resolución 1636 del 24 de mayo de 2002. * Resolución 329 del 7 de febrero de 2008
Registro ICFES 134429 *Resolución 2594 del 19 de marzo de 1997
NIT. 830.037.220-5 DANE 11100134049
Jornadas Mañana y Tarde Sedes A y B

Aceptar que un proponente persona natural acredite el requisito mediante documentos de un tercero implicaría desconocer el contenido expreso del numeral 20 y otorgar un tratamiento diferente al previsto en la invitación pública, afectando los principios de igualdad y transparencia frente a los demás oferentes.

Debe recordarse que los requisitos habilitantes constituyen condiciones mínimas de participación y, en consecuencia, la entidad se encuentra obligada a verificar su cumplimiento en los términos exactos definidos en la invitación.

3. Sobre la acreditación de la capacidad técnica

Si bien el proponente allega documentación correspondiente a un tercero con formación y matrícula técnica en el área eléctrica (que en el caso que fuera persona jurídica de igual manera debería **SUBSANAR** ya que aporta un documento a nombre del SR ALBEIRO MARTINEZ TOCUA CC 79.771.5** Clases TE-1, TE-5, TE-6 Y NO ES TE4 COMO LO EXIGE EL PLIEGO), ello no desvirtúa que la invitación pública estableció un tratamiento diferencial según la naturaleza del oferente.

En el presente caso, el proponente participa como persona natural y, por tanto, debía acreditar directamente el certificado CONTE o matrícula profesional TE4 exigida en el numeral 20.

Así las cosas, se configura un incumplimiento del requisito habilitante contenido en el numeral 20, dado que:

- El proponente persona natural no acreditó directamente matrícula TE-4.

La posibilidad de presentar hoja de vida y soportes de un colaborador únicamente fue contemplada para oferentes constituidos como personas jurídicas.

Por lo anterior, el Comité Evaluador debe ceñirse estrictamente a las condiciones previamente establecidas en la invitación pública, garantizando la aplicación objetiva, uniforme y transparente de los requisitos habilitantes frente a todos los oferentes.

4. Sobre los principios de selección objetiva e igualdad

La entidad debe garantizar la aplicación objetiva y uniforme de las condiciones previstas en la invitación pública para todos los participantes del proceso.

En consecuencia, el Comité Evaluador no puede extender beneficios o interpretaciones no previstas expresamente en los pliegos, ni modificar el alcance de los requisitos habilitantes durante la etapa de evaluación, ya que ello comprometería los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.

CRA 68 B No.1-09 SUR localidad Kennedy– Bogotá

Tel. 3012312699– email:

cedlaflorestasur8@educacionbogota.edu.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

COLEGIO "LA FLORESTA SUR" I.E.D.

*Resolución 1636 del 24 de mayo de 2002. * Resolución 329 del 7 de febrero de 2008
Registro ICFES 134429 *Resolución 2594 del 19 de marzo de 1997
NIT. 830.037.220-5 DANE 11100134049
Jornadas Mañana y Tarde Sedes A y B

Requerimiento de subsanación

No obstante lo anterior, y en garantía de los principios de pluralidad, debido proceso y selección objetiva, la entidad concede al proponente la oportunidad de subsanar el requisito habilitante observado.

En consecuencia, el proponente deberá aportar dentro del término establecido por la entidad:

- Certificado CONTE o matrícula profesional vigente clase TE-4 a nombre del proponente persona natural, conforme a lo exigido expresamente en el numeral 20 de la invitación pública.

La subsanación solicitada tiene como finalidad verificar el cumplimiento integral del requisito habilitante en los términos definidos en la invitación pública y permitir la continuidad objetiva del proceso de evaluación.

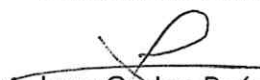
Conclusión

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Comité Evaluador mantiene la observación formulada en la evaluación preliminar, en consideración a que el requisito habilitante contenido en el numeral 20 debía ser acreditado directamente por el oferente persona natural y no mediante documentación aportada a nombre de un tercero por tal motivo puede presentar la debida Subsanación establecida en el respectivo cronograma de la Invitación Publica CLFS-010-2026.

La IED no puede flexibilizar requisitos expuestos ni aceptar equivalencias no previstas.

La presente respuesta se emite en cumplimiento de los principios de transparencia, objetividad e igualdad que rigen el presente proceso de selección.

Cordialmente Comité Evaluador COLEGIO LA FLORESTA SUR IED,


Juan Carlos Paéz segura
Ordenador del Gasto


Daniel Andres Camargo Lopez
Almacenista


Katherine Sanchez Torres
AAFF

CRA 68 B No.1-09 SUR localidad Kennedy– Bogotá

Tel. 3012312699– email:

cedlaflorestasur8@educacionbogota.edu.co